



Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 279, a sus antecedentes.

A fojas 792, a lo principal, tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por la Ilustre Municipalidad de Taltal respecto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación a los artículos 63, 171, 173 y 7° transitorio del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-3-2023, RUC 21-4-0359515-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente pide la inaplicabilidad de la preceptiva legal referida en el considerando 1° a la *“causa sobre cobranza laboral caratulada “ROJAS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL”, RIT C-3-2023 del Juzgado de Letras de Taltal, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 19 N° 2, N° 16 y N° 24 todos de la Constitución Política de la República”* (fojas 1 y 2).

La misma Municipalidad de Taltal explica que en el proceso de cobranza laboral *sublite* se pretende el cobro, entre otras prestaciones, de las indemnizaciones por años de servicio de la trabajadora Jacqueline Zulema Rojas González, y consigna la requirente también que *“la obligación de pago de dichas indemnizaciones, fueron establecidas tras el procedimiento judicial ordinario, de carácter laboral, caratulado también “ROJAS CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL”, bajo el RIT O-7-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal”* (fojas 2), proceso concluido según se indica por sentencia declarativa laboral de fecha 14 de octubre de 2022, la que ordena al Municipio el pago de indemnizaciones y prestaciones laborales.



En seguida, el Municipio requirente alega que *“posteriormente y tras haberse agotado la instancia ordinaria, se apertura causa de cobranza laboral”,* agregando que en la causa de cobranza sublite *“para efectos de ordenar el cobro de los 42 años de servicio de la actora, se aplicó de manera inconstitucional la normativa regulada y prescrita en el segundo transitorio de la ley 19.070 en relación a los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo”* (fojas 3), y afirmando que *“de haberse aplicado de manera correcta la normativa en cuestión se habría generado la respectiva resolución y orden para dar pago bajo la limitante de 11 años de servicio, siendo este el parámetro legal establecido por la normativa y acorde a nuestro orden Constitucional”* (fojas 4);

5°. Que al tenor de lo expuesto en el motivo precedente y examinados los demás antecedentes que obran en autos, aparece nítidamente en criterio unánime de esta Sala que en este caso particular -y al tenor de las exigencias del artículo 84, N° 3, de la Ley N° 17.997- no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la cual surta efectos la normativa legal impugnada de inaplicabilidad, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

Lo anterior, atendido que la normativa que se impugna de inaplicabilidad ya fue aplicada en el juicio laboral declarativo afinado por sentencia ejecutoriada en octubre del año 2022, sin que incida en la gestión judicial de cobranza que se invoca en el libelo de fojas 1.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.893-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**D8674E08-F537-4680-AED3-46EE63FE2D74**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.